



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Número de recurso

280/2021

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General de Transparencia

Fecha de presentación del recurso

19 de febrero de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

28 de abril de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

*“INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN POR IMPEDIR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO DESPACHO DEL GOBERNADOR Y UNIDADES AUXILIARES A MI SOLICITUD...”
Sic.*



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

COMPETENCIA CONCURRENTE



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado se manifestó respecto a lo petitionado mediante el informe de ley y el recurrente manifestó su conformidad sobre la información recibida, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General de Transparencia**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico el día **19 diecinueve de febrero 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el día **25 veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 1° primero de marzo de 2021 dos mil veintiuno y concluyó el día **19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III y VII IV** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada y no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 17 diecisiete de febrero del 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el número de folio 01205221, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

"GOBERNADOR: 1.- DOCUMENTOS Q/ ACREDITEN CUMPLE CON SU FUNCIÓN D/ EN LA FCCIÓN VIII. DEL ART. 4º. DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO, EN MATERIA DE EMISIÓN DE DISPOSICIONES. EN ESTE CASO EN LOS SERVICIOS DE CIRUGIA PLÁSTICA, DISPONIENDO

RESPETAR LA IDENTIDAD DE GÉNERO LEGAL DE LAS MUJERES TRANSEXUALES, LEGALMENTE MUJERES AL MOMENTO DE OPERARNOS, EN LAS DEPENDENCIAS DE SALUD DEL EDO.” Sic.

Acto seguido, el día 25 veinticinco de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió acuerdo de competencia concurrente, mediante oficio número OAST/567-02/2021, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

En cuanto al análisis de los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80 y 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a la competencia para conocer del presente asunto, esta Unidad de Transparencia, se considera COMPETENTE para conocer la misma...

...

Una vez analizado el fondo de la solicitud de información y los requisitos que establecen los artículos 79.1, 80 y 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el artículo 28 fracción II del Reglamento de la Ley citada; se considera que éste Sujeto Obligado no genera, posee o resguarda la totalidad de la información requerida, por lo tanto, se emite Acuerdo de Competencia Concurrente conforme al siguiente criterio 015/13 emitido por el Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales...

...

Por tal motivo, se emite Acuerdo de Competencia Concurrente con los Sujetos obligados Secretaría de Salud y OPD Servicios de Salud Jalisco, para que, en el ámbito de sus atribuciones, den trámite y respuesta a lo solicitado...

...

En consecuencia, en lo que respecta a la Secretaría de Salud, el sujeto obligado competente sería Coordinación Estratégica de Desarrollo Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, fracción II, inciso c), del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco...

...

Es por lo anterior, que de conformidad con lo establecido por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, SE REMITE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social y OPD Servicios de Salud Jalisco, sin que ello implique la existencia de lo solicitado...” Sic.

Luego entonces, de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presento su recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado el día 19 diecinueve de febrero del año en curso, vía correo electrónico, al tenor de los siguientes argumentos:

“INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN POR IMPEDIR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO DESPACHO DEL GOBERNADOR Y UNIDADES AUXILIARES A MI SOLICITUD –FOLIO PNT 01205221 CON LA EMISIÓN DE ACUERDO DE CONCURRENCIA, ESTO A PESAR DE QUE DE ACUERDO A LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO, EL SUJETO OBLIGADO DEBE DE CONTAR CON TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA SI HA CUMPLIDO DICHA FUNCIÓN CITADA EN MI RECURSO, POR LO QUE AL NO ESTAR DE ACUERDO EN QUE ENVÍE MI SOLICITUD A OTROS SUJETOS OBLIGADOS ES QUE INTERPONGO ESTE RECURSO EL CUAL PIDO SE ME TENGA POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA. GRACIAS...

SIENDO INFORMACIÓN QUE SE SUPONE LEGALMENTE DEBE POSER EL GOBERNADOR, SI A CUMPLIDO CON SU ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN II. DEL ART. 17 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO. YA QUE DE HABER CUMPLIDO CON SU FUNCIÓN, EXISTEN EN SU DESPECHO, LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL, CONTENIENDO LAS DISPOSICIONES PARA QUE SE RESPETE LA IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS MUJERES TRANSEXUALES

JALISCIENCES LEGALMENTE MUJERES EN LAS DEPENDENCIAS DE SALUD DEL EDO. CUANDO DE ATENCIÓN QUIRÚRGICA SE TRATA.
(Traduzco: O sea, que las cirugías que impliquen alteraciones del cuerpo, se realicen acorde a su sexo legal y no a su sexo genético o sin tomar en cuenta su identidad sexual). YA QUE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO ORDENA:

Artículo 4º. El Gobernador del Estado es la cabeza de la Administración Pública del Estado y tiene las siguientes facultades y atribuciones:

VIII. Expedir los reglamentos internos y demás disposiciones que regulen la organización y funcionamiento de las dependencias y entidades;

DEBIENDO EXISTIR EN EL DESPECHO DEL GOBERNADOR, LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN **LAS DISPOSICIONES QUE HA EMITIDO EN MATERIA DE REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DEPENDENCIAS, EN MATERIA DE ATENCIÓN QUIRURGICA CUANDO DE TRANSEXUALES LEGALMENTE MUJERES SE TRATA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 26 Y 88 DE LA LEY DE SALUD DE JALISCO.** AHORA QUE SI NO HA EMITIDO NINGUNA DISPOSICIÓN AL RESPECTO **DEBE DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, LO QUE ACREDITARIA HA SIDO OMISO EN UNA DE SUS FUNCIONES,** CONTRIBUYENDO CON ELLO A QUE POR EJEMPLO EL IJCR REALICE TODAS SUS CIRUGIAS ACORDE AL SEXO GENÉTICO DE LOS PACIENTES INCLUIDOS TRANSEXUALES, EN CONDUCTA QUE PARECE ENCUADRAR EN EL DELITO DE TORTURA...

2.- EL SUJETO OBLIGADO EN LUGAR DE TRAMITAR Y BUSCAR LA INFORMACIÓN EN SUS ARCHIVOS, ACATANDO LA BUSQUEDA EXHAUSTIVA A QUE LE OBLIGA LA LEY DE TRANSPARENCIA, EMITE UN ACUERDO DE COMPETENCIA CONCURRENTE, EN EL QUE SE DESHACE DE MI SOLICITUD EN GRAN PARTE. Enviando mi solicitud para su trámite y respuesta al OPD, SSJ, CON LO CUAL **NO ESTOY DE ACUERDO,** PUES SI HA CUMPLIDO EL GOBERNADOR CON SU FUNCIÓN CITADA **ÉL POSEE TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA,** Y POR ÉNDE NO NECESITABA EMITIR NINGÚN ACUERDO CONCURRENTE, **SINO DAR TRAMITE A MI SOLICITUD, REALIZAR LA BUSQUEDA EXHAUSTIVA DE LEY, Y ENTREGAR A LA SUSCRITA LOS RESULTADOS DE ESA BUSQUEDA,** QUE PERMITAN ACREDITAR LEGALMENTE, SI EL C. GOBERNADOR HA SIDO OMISO O NO, EN LA EMISIÓN DE DISPOSICIONES QUE REGULEN EL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN EN LAS DEPENDENCIAS DE SALUD, CUANDO DE PRESTAR SERVICIOS QUIRURGICOS A MUJERES TRANSEXUALES LEGALMENTE MUJERES SE TRATA, PARA EVITAR VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS QUE PUDIERAN ENCUADRAR EN EL DELITO DE TORTURA

CON ESA MANIOBRA, EL GOBERNADOR **NO ME PERMITE EL ACCESO COMPLETO** A SUS ARCHIVOS PARA QUE SEA BUSCADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PUES AL EMITIR EL ACUERDO CONCURRENTE, **SE ANTICIPA A DECIR QUE NO CUENTA CON TODA LA INFORMACIÓN, SIN ANTES HABER REALIZADO LA BUSQUEDA EXHAUSTIVA QUE LA LEY DE TRANSPARENCIA LE OBLIGA A**

REALIZAR, ANTES DE DECLARAR QUE NO CUENTA CON TODA O PARTE DE LA INFORMACIÓN, IMPIDIENDO CON ELLO, A LA SUSCRITA, CONOCER SI EL GOBERNADOR, A CUMPLIDO O NO, CON SU ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII. DEL ART. 4º. DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO.

POR LO ANTERIOR, ES QUE INTERPONGO ESTE RECURSO DE REVISIÓN, PIDIENDO AL ITEI QUE AL RESOLVER, INSTRUYA AL SUJETO OBLIGADO PARA QUE REALICE LA BUSQUEDA EXHAUSTIVA DE LEY, DE **TODA LA INFORMACIÓN SOLICITADA** EN SU DESPACHO Y UNIDADES AUXILIARES, Y ENTREGUE A LA SUSCRITA LOS RESULTADOS DE LA MISMA, AUNQUE ELLO PUDIERA O NO, ACREDITAR UNA POSIBLE OMISIÓN DEL GOBERNADOR, QUE PUDIERA GENERARLE RESPONSABILIDADES DE DIVERSA INDOLE.

...” Sic.

Con fecha 26 veintiséis de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Coordinación General de Transparencia, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio número OAST/800-03/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 10 diez de marzo del año 2021 dos mil veintiuno; el cual visto su contenido se advirtió que remitió

su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“ ...

Una vez analizado el escrito de inconformidad presentado, se puede advertir que la parte recurrente se duele respecto de la competencia, toda vez que, para ella, el Gobernador del Estado debe de entregar la información que se solicita.

Por tal razón, se estima necesario citar las disposiciones normativas aplicables al caso que nos ocupa:

Una vez analizado el escrito de inconformidad presentado, se puede advertir que la parte recurrente se duele respecto de la competencia, toda vez que, para ella, el Gobernador del Estado debe de entregar la información que se solicita.

Por tal razón, se estima necesario citar las disposiciones normativas aplicables al caso que nos ocupa:

I. Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, establece que **toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

II. Que el concepto de **“información pública”** se encuentra establecido en el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que la define como **toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como**

consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

III. Que el artículo 24, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 23, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que **son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.**

IV. Que el artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece las obligaciones de los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información.

V. Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial *“El Estado de Jalisco”* en fecha 05 cinco de diciembre de 2018, establece en sus artículos 2, 3, 7, 14, 15, 59 y 60, lo siguiente:

Artículo 2.

1. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, que se denomina Gobernador del Estado.
2. El Gobernador del Estado, para el ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como para el debido cumplimiento de sus obligaciones, será asistido por la Administración Pública del Estado.
3. La Administración Pública del Estado es el conjunto de dependencias y entidades públicas jerárquicamente subordinadas al Gobernador del Estado, para auxiliar en el ejercicio adecuado de sus funciones y facultades constitucionales y legales, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Jalisco y las leyes que de ella emanen.

Artículo 3.

1. La Administración Pública del Estado se divide en:
 - I. Administración Pública Centralizada, integrada por las dependencias; y
 - II. Administración Pública Paraestatal, integrada por las entidades.

Artículo 7.

1. La Administración Pública Centralizada se integra por las dependencias, que son:
 - I. Jefatura de Gabinete;
 - II. Coordinaciones Generales Estratégicas;
 - III. Secretarías;
 - IV. Fiscalía Estatal;
 - V. Procuraduría Social del Estado;
 - VI. Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado;
 - VII. Unidad de Enlace Federal y Asuntos Internacionales;
 - VIII. Contraloría del Estado;

IX. Órganos desconcentrados; y

X. Órganos Auxiliares.

Artículo 14.

1. Las Secretarías son las dependencias de la Administración Pública Centralizada que tienen por objeto auxiliar al Gobernador del Estado en el despacho de los asuntos de su competencia, de acuerdo con el ramo correspondiente.

Artículo 15.

1. Las Secretarías tienen las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Auxiliar al Gobernador del Estado en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales del Poder Ejecutivo del Estado, en las materias que les correspondan de acuerdo a su competencia;

Artículo 59.

1. Los órganos auxiliares tienen por objeto realizar funciones de colaboración, coordinación y cooperación entre diversas instituciones y organizaciones, para la atención de asuntos públicos.

Artículo 60.

1. Los órganos auxiliares son:

- I. Agencia de Proyectos Estratégicos;
- II. Las Comisiones Intersecretariales;
- III. Las Comisiones Interinstitucionales;
- IV. Los Consejos Consultivos; y
- V. Las Unidades Administrativas de Apoyo.

VI. Que, de acuerdo con lo señalado por el artículo 13 fracción V del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco¹, corresponde a la Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, la atención de las solicitudes de acceso a la información dirigidas a los siguientes Sujetos Obligados:

Artículo 13. Las Unidades de Transparencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo son las siguientes:

V. Unidad de Transparencia de los Órganos Auxiliares del Ejecutivo y Secretarías Transversales, la cual concentrará el desahogo de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales de los asuntos relacionados con los siguientes sujetos obligados de la Administración Pública Centralizada:

...

En tal virtud, y de acuerdo con las disposiciones normativas citadas en párrafos que anteceden, se señala que contrario a lo referido por la parte recurrente, el Despacho del Gobernador y las Unidades Administrativas de Apoyo, carecen de la facultad para poseer los datos requeridos, por lo que se reitera lo manifestado en el Acuerdo de Competencia Concurrente con número de

oficio OAST/567-02/2021, notificado por parte de esta Unidad de Transparencia a la solicitante, en fecha 18 dieciocho de febrero de 2021 dos mil veintiuno...

...

Lo anterior en virtud de que, si bien cierto que el artículo 4° fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, señala como atribución del Gobernador del Estado de Jalisco la de "Expedir los reglamentos y demás disposiciones que regulen la organización y funcionamiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal", también es cierto que el Gobernador del Estado no es un Sujeto Obligado y, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 de la citada ley, para el ejercicio de esas facultades y atribuciones, así como para el debido cumplimiento de sus obligaciones, será asistido por la Administración Pública del Estado.

En consecuencia, el Sujeto Obligado Despacho del Gobernador y Unidades Administrativas de Apoyo no es competente para generar o administrar la información materia de la solicitud que nos ocupa..." Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvieron por recibido las siguientes manifestaciones:

"POR MEDIO DEL PRESENTE MANIFIESTO, QUE DE LA ARGUMENTACION VERTIDA POR EL SUJETO OBLIGADO EN SU INFORME, PARECE SER CIERTO QUE EL C. GOBIERNADOR NO ES UN SUJETO OBLIGADO. POR LO QUE PIDO EL SOBRESIMIENTO DEL PRESENTE RECURSO..." Sic.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado mediante su informe de ley se manifestó respecto a lo solicitado por la parte recurrente.**

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud:

"GOBERNADOR: 1.- DOCUMENTOS Q/ ACREDITEN CUMPLE CON SU FUNCIÓN D/ EN LA FCCIÓN VIII. DEL ART. 4º. DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO, EN MATERIA DE EMISIÓN DE DISPOSICIONES. EN ESTE CASO EN LOS SERVICIOS DE CIRUGIA PLÁSTICA, DISPONIENDO RESPETAR LA IDENTIDAD DE GÉNERO LEGAL DE LAS MUJERES TRANSEXUALES, LEGALMENTE MUJERES AL MOMENTO DE OPERARNOS, EN LAS DEPENDENCIAS DE SALUD DEL EDO." Sic.

Respecto a la respuesta a la solicitud de información se advirtió que el sujeto obligado emitió un acuerdo de competencia concurrente, en la que manifiesta que la solicitud de información será derivada a la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social y el OPD Servicios de Salud Jalisco, para atender a lo peticionado por la parte recurrente.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele básicamente de que el sujeto obligado impide el acceso a la información, lo anterior derivado del acuerdo de concurrencia, por lo que el mismo no está de acuerdo en la derivación de la solicitud de información a otros sujetos obligados.

Luego entonces, el sujeto obligado en su informe de ley se manifestó básicamente que se ratifica la respuesta emitida a través del acuerdo de concurrencia, lo anterior es así dado que manifiesta que el gobernador no es un sujeto obligado, lo anterior fue fundado y motivado por parte del sujeto obligado

Coordinación General de Transparencia.

Aunado a lo anterior, el recurrente se manifestó vía correo electrónico en el cual manifiesta que la argumentación vertida por el sujeto obligado, pareciera ser cierto que el Gobernador no es un sujeto obligado, por lo que solicita el sobreseimiento del presente recurso.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado se manifestó respecto a la información solicitada mediante el informe de ley y el recurrente manifestó su conformidad sobre la información recibida, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 280/2021
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 280/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 09 nueve hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.